Cartas del Duque de Montemar al Marques de Villafranca y Vergara ... 1814

Como se trata sobre la Constitucion Nacional que se ha de presentar á aprobacion del Augusto Congreso de Córtes, y aunque estoy persuadido segun la fórmula que adoptáron para hacer el juramento los señores diputados que atenderán á los intereses del Rey nuestro Sr. D. Fernando VII. teniendo la fortuna de ser uno de los pocos criados de S. M. que se hallan libres de la opresion francesa, por un desahogo de mi amor á su real persona hago presente al Augusto Congreso, que deben atenderse sus sagrados derechos como está prevenido por leyes divinas y humanas: las primeras nos mandan reverenciar las personas de los Reyes, como consta en la ley escrita, en todos sus libros legales y doctrinales, corroborado con el exemplo de David, quando á Saul su enemigo y reprobado lo trató con el respeto que se lee en el libro de los Reyes, y los mismos israelitas fuéron obedientes y sujetos á los Reyes de Egypto y de Babylonia, como asimismo obedeciendo á los Reyes de Siria en todo lo civil, y

solo no les obedecian quando les mandaban contra la ley de Dios, Rey de los Reyes y Señor de los Señores: en la de gracia sucede lo mismo, pues S. Pedro, S. Pablo y los apóstoles lo mandan expresamente, y el mismo Jesucristo dió exemplo obedeciendo aun ántes de nacer á Agusto; y si esto era respecto de unos Reyes la mayor parte impios, ¿quánta mas obligacion tendrémos los actuales españoles de respetar y conservar en sus derechos á nuestro Rey que se ha expuesto á los mayores riesgos por evitar el daño de sus vasallos, y sufre mas trabajos que la mayor parte de ellos? Nuestras leyes, y las de todos los paises cultos, previenen el mismo respeto y obediencia, y aun quando en España eran electivos los Reyes, todos los concilios de los Godos, que eran al mismo tiempo las Asambleas representantes de la Nacion, inculcan los mismos principios, fulminando anatémas é imponiendo castigos á los que faltasen á tan sagrados deberes. La misma práctica ha seguido siempre nuestra fiel y católica Nacion, que ha sido exemplo á todas, y lo es actualmente; y este modo es tan inherente y caracteristico de los españoles, que sabiamente dispusiéron nuestros antepa-

sados, conviniendo en ello los Reyes, algunas modificaciones, para que el poder soberano no degenerase en despotismo, como es que para dar un decreto y quedar reconocido como ley del reyno hubiera de tener la aprobacion de la Nacion representada en Cortes; y asimismo las leyes para ser promulgadas, y tener fuerza de tales, deben ser aprobadas por el Rey, como se infiere de muchas de nuestras sabias leyes; y consta expresamente en la ley XII, tit. I. partida I; y no teniendo ambas aprobaciones simultaneamente no debe tenerse como ley, sino mirarse como una providencia interina, que debe sin embargo obedecerse, y si (lo que no es creible atendiendo al celo, prudencia y desinterés del actual Congreso, que mejor que nunca representa la Nacion) se quisiera hacer alguna novedad en punto á la aprobacion simultanea, yo á nombre de S.M. la reclamaria como contraria á sus derechos. Repito que todo lo dicho es un desahogo de mi lealtad y amor á mi Rey, pues nada tendré que hacer sino aplaudir, como todos los buenos españoles, á los señores diputados, que fieles á sus juramentos de conservar al Rey intacta su soberanía, y mirar por el

bien de los pueblos que representan, serán un digno exemplar á los siglos, y formarán el mas bello contraste con la asamblea constitucional de Francia, que sumergió aquel reyno en la anarquía, y queriendo sobreponer el pueblo al soberano, ha sido causa de que este mismo pueblo esté sujeto á un déspota mas tirano que los asiáticos y africanos. = M. el duque de Montemar, conde de Garciez. = Ceuta 9 de julio de 1811.

Excelentísimo Señor: mi querido primo: habiendo leido en un conciso de marzo, que se habia presentado á las Cortes el papel titulado, *Asilo de la nacion española*, y habia merecido la censura de algunos de los señores diputados, deseaba verlo, y habiéndolo logrado y leido mas de una vez, dexando á parte el vindicar en algunos puntos á las juntas provinciales, veo es lo mas substancial, y digno de la general reprobacion todo lo que trata de nuestro soberano y de su real familia, y mas quando pone el estado de la nacion mucho mas apurado de lo que es en sí. Si Portugal con constancia y union pudo conservar el cetro á su rey Juan IV, duque de Braganza, y á su posteridad contra el poder de los reyes de España que poseian aquel reyno habiéndolo gobernado segun sus leyes, y siendo nuestros reyes nietos de los de Portugal ¿quánto mejor podrá España conservar el trono á su legítimo rey, que como tú conoces, es tan digno de ser amado y obedecido, y mas siendo su opositor quien nin-

gun derecho tiene, ni puede jamas tener, como tampoco el amor de un pueblo á quien ha procurado todos los males, sin que se pueda esperar de él ningun bien? ¿Si la república de Holanda, rebelde á su Dios y á su rey, pudo substraerse del gobierno de nuestros reyes, quánto mejor España, fiel á Dios y á su rey, podrá conservarse en la obediencia de su legítimo soberano? Dice el autor del *Asilo*, que es imposible el regreso de nuestro rey: esto nadie lo concederá, porque fuera de que Dios puede saberlo solamente, la historia nos demuestra varios exemplos análogos á lo que sucede en el dia, sino en la de España, porque esta fiel y católica nacion desde que declaró hereditaria la corona en el invicto D. Pelayo y sus hijos D. Favila y Doña Hormesinda (siendo ántes electiva entre los magnates Godos) nunca ha reconocido otros monarcas que los que eran hijos ó nietos de sus reyes; en la de Francia se vé el exemplo de Luis de Ultra-mar, que despues de haber estado fuera de su reyno usurpado, volvió á reynar en él; y en Inglaterra el de Canuto el Grande, rey de Dinamarca, que habiendo desposeido del reyno á Edmundo II, su hermano Eduardo III, volvió á man-

darlo; y últimamente Cárlos II, entónces príncipe de Gáles, se vió obligado á huir de su reyno, y no volvió á él hasta la muerte de Oliverio Cromvvell. Si esto sucede en Francia é Inglaterra siendo unos reyes capaces de hacer felices sus pueblos el competidor de Luis de Ultra-mar, y el sucesor en Dinamarca de Canuto el Grande; y el mismo Cromvvell, aunque rebelde á su rey y lleno de vicios, hombre que tanto trabajó por la exáltacion de Inglaterra, ¿quánto mas podremos esperarlo nosotros estando la competencia entre un príncipe tan digno de ser amado por sus virtudes y desgracias, y otro débil instrumento de la ambicion y perfidia del azote de la humanidad? Pero demos caso que no vivieran nuestro suspirado Fernando y sus hermanos, entonces la nacion no deberia adoptar el medio que propone el autor del *Asilo*, y sí el que adoptó el reyno de Aragon quando murió sin declarar sucesor el rey D. Martin, y juntos en Caspe los diputados de los dos reynos de Aragon y Valencia, y principado de Cataluña, eligieron al infante de Castilla D. Fernando; pero así este príncipe como el conde de Urgel y el duque de Anjou sus competidores, eran nietos de los an-

tiguos reyes. Igual medio propuso el conde de Frigiliana ántes de nombrar sucesor nuestro rey D. Cárlos II.

En punto á lo que dice de la constitucion, nada es mas justo; y espero como toda la nacion, que el Augusto Congreso que la representa, pondrá en planta nuestras leyes y costumbres, pues de ese modo nada nos quedará que apetecer, y el rey gobernará sus reynos como un poseedor sus mayorazgos: éste libremente dispone de sus rentas; pero ni puede enagenar, ni hacer tratos ruinosos á sus herederos: lo mismo el rey respecto de sus vasallos, que son sus hijos, y á quienes con el amor y cuidado debe corresponder á la reverencia y obediencia que le deben por leyes divina y humana. A poco que se lea nuestra historia se vé que bajo este principio se gobernaron aquellos reyes, que siendo las delicias de sus pueblos, conquistaron su mismo reyno poseido por los moros; y sin embargo de que esta guerra era tan justa y tan útil á los mismos pueblos, siempre contaban con ellos para declararla, y á las Cortes les pedian contribuyesen con los tributos, como se vé en el de alcabala, pedido por D. Alfonso XI, para la conquista de Gibral-

tar, y concedido por ellas despues de varias dificultades. Tampoco el poseedor de vínculos puede enagenar de ellos sin permiso del soberano, que no lo debe conceder sino con conocida utilidad ó grave necesidad; y del mismo modo el rey no podrá enagenar sin consentimiento de la nacion, que no lo debe conceder sino en ocasion que solo perdiendo alguna parte se hubiera de conservar el todo del reyno, ó para premiar á los que hayan contribuido á la conquista de nuevos paises, en ellos mismos, como se ha verificado en España, desde los primeros reyes de Leon, hasta los Católicos D. Fernando y Doña Isabel en la total recuperacion de Andalucía; sin que en esto se perjudique á los vasallos, pues probablemente, sin la ayuda de los premiados, no se hubieran adquirido nuevos paises; y lo principal la paz y seguridad indivisual, como se verificó en la conquista de Granada, hasta cuya época estuvieron siempre amenazados los reynos de Andalucía y Murcia; asímismo como los vasallos distinguidos deben tratar sus casamientos con el beneplácito de los reyes, éstos con el de todos sus vasallos representados en las Cortes; pero en esto como en lo demas no es necesario sino

observar nuestras antiguas costumbres y leyes, que aun en el tiempo que se cree se hicieron mas absolutos en su dominacion los reyes, ha tenido lugar como se vé en el emperador Cárlos V, primero de España, que sin embargo de tratarse su casamiento con una princesa de Francia, y no desaprobarlo su abuelo el emperador Maxîmiliano, se casó con Doña Isabel, infanta de Portugal, por habérselo así propuesto las Cortes del Reyno; y las ventajas de tan acertada eleccion fueron haber reunido su hijo D. Felipe II la corona de Portugal con las de Castilla, Aragon y Navarra; y el bien de la nacion pide se casen los reyes, y aun sus hijos é hijas con aprobacion de ella, pues en un casamiento de la familia real estriba la felicidad ó desgracia de millones de hombres por dilatado tiempo. Esto es por lo respectivo á los reyes; pero no hemos de olvidar las obligaciones de los vasallos. Gracias á Dios que la nacion española en este particular ha sido siempre, y es en el dia, exemplar á todo el universo. Sin embargo, como se escribe tanto, y ya he manifestado quanto se me ofrecia contra las proposiciones del *Asilo*, no puedo ménos de hacer algunas reflexîones sobre el pa-

pel de la soberanía nacional, por I. M. en quanto á la parte histórica dexando la crítica de los demas puntos; porque sé piensa hacerla quien tiene mas conocimientos que yo.

Refiere á la página 4, copiado del padre Mariana y proponiéndolo como modelo, el discurso que el condestable D. Ruiz Lopez Dávalos hizo en la muerte del rey D. Enrique III á su hermano el infante D. Fernando, despues rey de Aragon; pero yo hallo que el condestable ocupado en el manejo de las armas, y en el gobierno del estado, no tuvo tiempo de consultar nuestras historias, y se dexó llevar de la opinion vulgar, quando dice al infante para corroborar su dictámen: "todavia es averiguado que por la muerte del rey D. Enrique I sucedió en esta corona no Doña Blanca su hermana mayor, que casara en Francia, sino Doña Berenguela." No es cierto fuera mayor Doña Blanca, pues no solo no lo fue, sino que entre ella y Doña Benrenguela nació Doña Urraca, despues reyna de Portugal, y como primogénita fue jurada, á falta de varon, Doña Berenguela en dos ocasiones que se vieron sin él sus padres los reyes D. Alfonso VIII y Doña Leonor de Inglaterra. Tambien cita el

exemplar de D. Sancho IV , jurado heredero en perjuicio de su sobrino D. Alfonso; pero á mas de que esto fue por consentimiento del reyno, no ignoras las razones que tengo para no hablar de este suceso. Asímismo cita el condestable, que D. Enrique II quitó el reyno á su hermano D. Pedro, desheredando á sus hijas ; pero debió considerar que el menor, D. Juan II, no solo era hijo de D. Enrique III sino de su esposa Doña Catalina , nieta del Rey de Inglaterra, y de D. Pedro de Castilla, é hija del duque Lancaster y de Doña Constanza de Castilla, que era la hija que dexó D. Pedro reconocida heredera de sus reynos, á falta de sus hijos D. Alfonso y Doña Beatriz, que fallecieron sin succesion: y se hizo tanto aprecio de esta circunstancia, que el epitafio de dicha reyna Doña Catalina hace mencion de que por su casamiento se estableció la paz perpetua de Castilla. La ninguna razon de este discurso se conoce en que pocos fueron de su dictamen, y ni aun el mismo infante D. Fernando admitió la proposicion del condestable, conservando á su sobrino la corona. Es mucho mas reparable citar I. M. el exemplar del escandaloso hecho de Avila quando

depusiéron al rey D. Enrique IV; pues si solo bastara citar exemplares, aunque sea de atentados, en los siglos venideros se creeria qualquier ambicioso usurpador con derecho de trastornar todos los gobiernos del mundo, con solo citar el exemplar de Napoleon, que en el dia llora la Europa. No es lo mismo del exemplar de D. Pelayo, y los primeros soberanos de Aragon y Navarra, que cita con mucha razon, pues fuera de que, como ya he dicho, la corona de los godos era electiva, en la infeliz batalla de Guadalete quedó España sin rey, ni gobierno, y para salvarse aquellos valientes y católicos españoles, que preferian la muerte á la esclavitud, se vieron precisados á elegir gefes soberanos, que los defendieran y gobernaran; siendo muy acertado eligieran unos sugetos, que por sus hazañas eran tan dignos, como el conde D. Aznar de Aragon, Garcí Ximenez de Navarra, y el infante duque de Cantabria D. Pelayo, que desde la costa de Andalucía se retiró á las montañas de Asturias, salvando las reliquias de la Religion y Pátria acompañado de los imitadores de su valor y constancia.

Repito: que nada digo sobre los demas

puntos de *Asilo*, pues solo intento hablar de lo que tiene relacion á nuestro Rey, tanto en este papel como en el de los derechos de la soberanía nacional, pues ya que ni mi edad, ni la falta de conocimientos me permiten servirle con las armas, deseo ser útil en algo á un soberano á quien tanto amo, que es tan digno de ser feliz, que ha sido y es de tantos y por tantos modos perseguido, y que así en los pocos momentos de felicidad, como en los de adversidad, ha tenido y tiene tan en consideracion el bien de sus pueblos. Me consuela que Dios lo protegerá, como defensor de la inocencia, y lo restituirá á su trono; y entónces nuestros hijos y nietos serán felices bajo su justo imperio, y nuestras leyes pátrias. Así lo desea tu primo y amigo. = M. Antonio Ponce de Leon y Dávila. = Exmo. Sr. Marques de Villafranca. = Ceuta 9 de Abril de 1811.

REIMPRESO EN MADRID
EN LA IMPRENTA DE VILLALPANDO.
AÑO DE 1814.

[illegible], pues solo intento hablar de [illegible] relacion á nuestro Rey, tanto [illegible] en el de los derechos de la [illegible] nacional, pues ya que ni mi [illegible] falta de conocimientos me per-[illegible] las armas, deseo ser util [illegible] á quien tanto [illegible] de ser feliz, que ha sido [illegible] y por tantos modos perseguido, y que asi en los pocos momentos de felicidad, como en los de adversidad, ha [illegible] y tiene tan en consideracion el bien de sus pueblos. Me consuela que Dios lo protegerá, como defensor de la inocencia, y lo restituirá á su trono, y entonces [illegible] serán felices bajo su justo imperio, y nuestras leyes [illegible] lo desea su piadoso y augusto [illegible] de Leon y Davila. = Excmo. Sr. Marques de Villafranca. = [illegible] Cruz y de Abril de 1814.

REIMPRESO EN MADRID,
EN LA IMPRENTA DE VILLALPANDO.
AÑO DE 1814.


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm